

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL B) INCISO 9. DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Alvarado Cabrera, Giancarlo

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

(2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho Penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado (a)

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (x)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71535826

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en Derecho, con mención en Ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-0166-0153

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado Mariella Catherine	Magister en Gestión Pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Vidal Romero Hugo Ovidio	Abogado	22474986	0000-0001-6103-6777
3	Martínez Franco Pedro Alfredo	Doctor en Derecho	22423043	0000-0002-7129-3352

D

H



RESOLUCIÓN N° 1744 -2019-DFD-UDH
Huánuco 03 de diciembre de 2019

Visto, la solicitud con ID.247474-0000005660 de fecha 29 de noviembre del 2019 presentado por el Bachiller **ALVARADO CABRERA Giancarlo**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL B) INCISO 9. DEL ARTICULO 2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 2018"** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°1471-2019-DFD-UDH de fecha 06 de noviembre del 2019 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **"INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL B) INCISO 9. DEL ARTICULO 2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO 2018"** formulado por el Bachiller **ALVARADO CABRERA Giancarlo** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **ALVARADO CABRERA Giancarlo** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado	: Presidente
Mtra. Ruth Mariksa Moltaldo Yerena	: Vocal
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Secretario
Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco	: Suplente

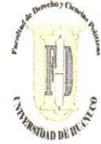
Artículo Segundo.- SEÑALAR el día jueves 12 de diciembre del año 2019 a horas 10.00 am dicha sustentación pública que se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese.



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Dr. FERNANDO GARCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3) Asesor, Archivo



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 am Horas del doce del mes de diciembre del año dos mil diecinueve en la Sala de Simulación de Audiencias de la Ciudad Universitaria La Esperanza, ubicado en el 1er piso del Edificio N° 4, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunió el Jurado Ratificado integrado por los docentes:

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado : Presidente
Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco : Vocal
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero : Secretario

Nombrados mediante la Resolución N° 1744-2019-DFD-UDH. de fecha 03 de diciembre de 2019, para evaluar la Tesis intitulada **"INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL (B) DE INCISO 9. DEL ARTICULO 2 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO 2018 "** formulado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **ALVARADO CABRERA, Giancarlo** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado por unanimidad con el calificativo cuantitativo de catorce y cualitativo de suficiente.

Siendo las 11:30 Horas del día doce Del mes de diciembre Del año 2019 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
PRESIDENTE


Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco

SECRETARIO


Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero
VOCAL

DEDICATORIA.

A mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación, para mi cónyuge que a pesar de todo siempre ha creído en mí.

AGRADECIMIENTO.

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS.....	VI
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VII
RESUMEN.....	VIII
SUMMARY.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1 Descripción del Problema.....	13
1.2 Formulación del problema general.....	15
1.3 Formulación de problemas específicos.....	15
1.4 Objetivo general.....	16
1.5 Objetivos específicos.....	16
1.6 Justificación de la investigación.....	16
1.7 Limitaciones de la investigación.....	18
1.8 Viabilidad de la investigación.....	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 Antecedentes de la investigación.....	20
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	20
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	22
2.1.3.- Antecedentes locales.....	25
2.2 Bases Teóricas.....	25

2.3 Definiciones conceptuales	61
2.4 Hipótesis	62
2.5 Variables	63
2.5.1 Variable Independiente	63
2.5.2 Variable Dependiente	63
2.6 Operacionalización de variables	64
CAPÍTULO III	65
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	65
3.1 Tipo de investigación	65
3.1.1 Enfoque	65
3.1.2 Alcance o nivel	65
3.1.3 Diseño	65
3.2 Población y Muestra	66
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	66
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información	66
CAPÍTULO IV	67
RESULTADOS	67
4.1. Procesamiento de datos.	68
4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis	76
CAPÍTULO V	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	77
5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.	77
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82
ANEXO	85

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	68
Cuadro 2	70
Cuadro 3	71
Cuadro 4	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	71
Gráfico 2	74

RESUMEN

El Informe de Tesis desarrolla la investigación sobre la incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, está estructurada en cinco capítulos: Pues bien, empezando a describir los detalles del presente trabajo de investigación, en el primer capítulo se analizó en un comienzo la descripción del problema, debido a que no se lleva a cabo la figura procesal del Principio de Oportunidad por haberse acogido el investigado a dicho beneficio hasta en dos oportunidades anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, sin embargo, el obligado a prestar los alimentos (demandado), que en el proceso penal pasa a la figura de investigado, cuenta con el monto total de la pensión alimenticia devengada para el concretar el pago en favor de su menor hijo, en el momento que solicitaría acogerse al Principio de Oportunidad.

Asimismo, en el capítulo segundo se pasa a exponer los antecedentes de la investigación en su nivel internacional, nacional y local; todo ello, en forma directa e indirecta con enlazamiento a la investigación, haciendo que las bases teóricas se conserven para las variables tanto independiente, especificado en el “principio de oportunidad, así como su variable dependiente, especificado en el delito de omisión a la asistencia familiar. Es por ello, que en líneas generales, en el capítulo tercero, se suscita toda la metodología de la investigación usada, tales como de tipo sustantiva, teniendo como cimiento la descripción en el lapso de tiempo de las carpetas fiscales que se estudiaron y analizaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por el delito contra la Familia en la modalidad de

Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria; de modo que, su muestra está conformada por seis carpetas fiscales con las características señaladas en líneas precedentes. Por consiguiente, enfatizando el cuarto capítulo, debe precisarse que en esta parte se explica y plasma los resultados de la investigación, la misma que se encuentra estructurada por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis; y finalmente en quinto y último capítulo se realiza la discusión de resultados, las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

SUMMARY

The Thesis Report that contains the investigation on the incidence of the principle of opportunity in application of subparagraph b) subsection 9. of article 2 of the Criminal Procedure Code, in the crime of Omission to Family Assistance - Failure to comply with the Obligation of Food in the Fifth Huanuco Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office 2018, is structured in five chapters: Well, in the first chapter, the description of the problem that does not apply the principle of opportunity will be analyzed first because the accused has been accepted at the beginning of opportunity on two previous occasions , within five years of its last application, despite having the total amount for payment at the time of requesting the application of the principle of opportunity. And as is proper in the second chapter, the background of the research is developed at its international, national and local level, directly and indirectly in relation to the research, and its theoretical basis reserves the principle of opportunity to its independent variables, and its dependent variable the crime of omission to family assistance. In general terms, in the third chapter, the methodology of the substantive type of investigation is presented, and as a base the description in time about the fiscal folders that were substantiated in the Fifth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, for the crime of Omission to Family Assistance - Failure to comply with the Food Obligation, your sample consists of six folders with the indicated characteristics. The fourth chapter develops the results of the research, structured by data processing, contrast and hypothesis testing, and finally in the fifth chapter the Discussion of Results, conclusions, recommendations and bibliographic references.

INTRODUCCIÓN

En el panorama del informe de tesis sobre la incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018”, se observa los siguientes aspectos y particularidades en su estructura: En la descripción del problema se considerado por conveniente establecer el riesgo de la subsistencia del alimentista y la sobrecarga procesal, al no aplicar el principio de oportunidad por haberse acogido el imputado a dicha figura procesal en dos momentos o circunstancias anteriores, dentro del lapso de los cinco años de su última aplicación; y ello, pese a contar con la totalidad del efectivo correspondiente al pago de la liquidación de las pensiones devengadas. Entonces, a consideración de mi persona, para el mejor desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha planteado en la investigación, la siguiente formulación del problema: ¿Cómo incidirá el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2° del Código Procesal Penal, para el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018? Ahora bien, la investigación se justifica porque se pondrá en conocimiento de todo el personal jurídico, tanto abogados en materia penal, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho el problema descrito. En ese sentido, se tiene claro que el objetivo de la presente investigación explica la forma de demostrar o exhibir el nivel de incidencia logrado del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9, del artículo 2° del Código Procesal Penal, en el delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta

Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, en razón de que se aplicará el método y técnica adecuada, y como cimiento se enfocará la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales de omisión a la asistencia familiar, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas con limitaciones. Finalmente, cabe precisar que toda la información recabada se obtuvo de las bibliotecas nacionales, pero con limitaciones considerables.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

La figura procesal del Principio de Oportunidad se encuentra previsto en el 2° de nuestra norma adjetiva, la misma cuya concreción aplicación se puede dar en las instalaciones de la sede fiscal, ya sea de oficio o a solicitud del investigado para después contratarse con su consentimiento; entonces habiéndose logrado con éxito la aplicación de este principio, el representante del Ministerio Público se podrá abstener de ejercitar la acción penal, en los supuestos que prevé dicha norma. En nuestra realidad cotidiana y judicial, el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tiene mayor preponderancia en comparación a los otros delitos, en la que se aplica la figura procesal del principio de oportunidad como una excepción o alternativa al Principio de Legalidad, brindando u otorgando la oportunidad al investigado, a fin de que cumpla con su deber u obligación de la cancelación de las pensiones alimenticias devengadas, a través de un consenso, y de esa manera el Fiscal pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, emitiendo la disposición fiscal de archivo de los actuados.

El delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, es perpetrado por el investigado, cuando dolosamente se niega a cumplir con su deber de prestar los alimentos a favor de hijo sea éste mayor o menor de edad, pese a que existe una orden judicial, expedido por el Juez de Paz Letrado de Familia, a través de una conciliación o sentencia, de modo que ante su incumplimiento, a solicitud de la parte, a quien se le conoce como demandante en

el proceso de alimentos, tramitado en la vía civil, se practica liquidación de los alimentos devengados, por el tiempo acumulado en que el obligado dejó de pagar dicha pensión alimenticia; liquidación que se correrá traslado a las partes para su observación y absolución correspondiente, aprobando la liquidación de dichas pensiones y requiriendo el pago correspondiente; de modo que, ante la negativa del obligado para su cancelación, se hace efectivo el apercibimiento, remitiendo copias certificadas al Ministerio Público, para la denuncia correspondiente.

Asimismo, es pertinente señalar que la Fiscalía en sus instalaciones, de oficio o a solicitud de la parte investigada, como titular del ejercicio de la acción penal, puede ver por conveniente citar las a las partes a una audiencia de Principio de Oportunidad, que le otorga al investigado una oportunidad para cancelar toda la deuda por las pensiones liquidadas devengadas, y de esta manera posibilitar y viabilizar al Fiscal abstenerse de promover la misma.

Igualmente, no prosperará la concreción de la figura procesal del Principio de Oportunidad, tampoco del Acuerdo Reparatorio, cuando se presenta el caso de que el imputado o investigado, aun habiendo cometidos muchos delitos anteriormente, pero sin tener la condición de habitual o reincidente se hubiera beneficiado con esta figura procesal en dos oportunidades anteriores dentro del intervalos de los cinco años de su última aplicación, siempre que en todos se trate de delitos del mismo carácter o naturaleza o que su su perpetración vulnere el mismo bien jurídico protegido.

Es así, que en la realidad de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, en casi todos los procesos por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, no se efectiviza el principio de oportunidad por

haberse acogido el investigado al beneficio de esta figura procesal en dos momentos u ocasiones anteriores, dentro del intervalo de los cinco años de su última aplicación o concreción; al momento de pedir y solicitar beneficiarse con la concreción de esta referida figura procesal; entonces sucede, que al ser posible que el investigado se someta a este principio de oportunidad, se pone en gran riesgo la subsistencia del alimentista, vulnerando así por otro lado el interés superior del niño, que en este caso vendría a ser lo más importante; además de que con esta negativa se produciría otro efecto indirecto de gran relevancia, consistente en causar la sobrecarga procesal, no solo en sede del Ministerio público, sino también en sede del Poder judicial al disponerse y continuarse con la investigación preliminar. Razón por la cual, con el presente trabajo de investigación se propondrá soluciones, a fin de no infringir tanto los derechos del alimentista, así como los del investigado, tal como se ha expuesto en líneas precedentes.

1.2 Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2° del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?

1.3 Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?

PE2 ¿Con que frecuencia se han aplicado o ejecutado el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2° del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?

1.4 Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

1.5 Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de incidencia logrado del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

1.6 Justificación de la investigación

En primer lugar, desde un enfoque teórico, el presente trabajo de investigación, nos ha permitido describir y explicar el problema que aparece en los casos de delitos contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, cuya investigación preliminar se lleva a cabo en la sede de la Fiscalía, lugar en el cual

no se está aplicando la figura procesal del principio de oportunidad a favor del investigado, o también denominado obligado (término más utilizado en el proceso de alimentos tramitado ante el Juzgado), por haberse beneficiado con dicha figura procesal, en el intervalo de los cinco años desde su última aplicación, pese a que el investigado posee o cuenta con la totalidad de la suma del dinero para poder cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas. Entonces al darse esta circunstancia particular, se puede deducir perfectamente que esta falta de aplicación de la referida figura procesal, sólo trae como consecuencias que se pone en peligro la subsistencia del menor alimentista que en este caso vendría a ser el agraviado; asimismo, conllevaría a repercutir en otro problema de gran relevancia que viene a ser el incremento de la sobrecarga procesal, esto no sólo en la vía judicial, al incrementarse los casos para sentencia, vía incoación del proceso inmediato; también en sede fiscal, al aperturarse la investigación preliminar, en mérito a lo que remita el informe y las respectivas copias certificadas por parte del Poder Judicial, representado por sus Juzgados de Paz Letrado de Familia.

En segundo lugar, desde un enfoque práctico y jurídico, la presente investigación se explica su importancia, desde el punto de poner al alcance académico de los letrados en la rama penal, asistentes y auxiliares jurisdiccionales, así como estudiante de la facultad de derecho, que por el sentido taxativo de nuestra norma sustantiva, no se viene concretando el principio de oportunidad en los delitos contra la familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, esto, debido a que el investigado o agente delictivo en dos circunstancias o momentos anteriores dentro del intervalo de cinco años se había beneficiado con esta figura procesal.

En ese sentido, no sólo explica la relevancia de este trabajo de investigación, sino también se ha identificado el problema en relación a su enfoque con la posibilidad

que darse la infracción del derecho del menor alimentista, al llevar a poner en peligro la subsistencia de éste, así como aperturarse investigación preliminar en sede de la Fiscalía.

En tercer lugar, desde un enfoque metodológico, se rescata la importancia del presente trabajo de investigación, en el sentido de que habiendo analizado y e impulsado la población y muestra de esta investigación, el cual está constituida por los casos contenidos en las Carpetas Fiscales, en las cuales se advierte la inaplicabilidad de la figura procesal del principio de oportunidad, toda vez que, el trámite que se ha realizados en estas carpetas es la apertura de investigación preliminar por el plazo de sesenta días, las mismas que podrían prorrogables a criterio del fiscal responsable de la investigación. Ahora bien, esta inaplicabilidad del principio de oportunidad, responde a que el investigado dentro del intervalo de los últimos cinco años éste último se ha acogido a los beneficios del principio de oportunidad, hasta dos veces. En ese sentido, se tendrá a bien comprobar la referida información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, y de igual manera con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información; ello, atendiendo a la fase ejecutoria con la que cuenta todo trabajo de investigación.

1.7 Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en este trabajo de investigación, consistieron en lo siguiente:

- En este contexto se advirtió cierta limitación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán, al no contar con material bibliográfico sobre el tema, encontrando solo lo básico al

respecto, por lo que se optó con recurrir a bibliotecas de abogados de ejercicio libre de la profesión.

- Asimismo otra de las limitaciones es la falta de investigaciones desarrolladas con relación a la investigación, en su forma directa, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado, no obstante ello se encontraron investigaciones sobre el particular pero en forma indirecta.

1.8 Viabilidad de la investigación

Con relación a la viabilidad, este informe de investigación ha sido posible gracias a la acometida y recopilación de datos sobre el tema, tanto de documentos bibliográficos, hemerográficos, así como de los casos contenidos en la Carpetas Fiscales, en las cuales se ha advertido que el Fiscal ha aperturado investigación por el delito de omisión a la asistencia familiar, en las cuales se apreció la inaplicabilidad de la figura procesal del principio de oportunidad, en razón de que el investigado, anteriormente ya se había beneficiado con esta figura procesal, dentro del intervalo de un lustro de su última aplicación con las características señaladas para la investigación.

Asimismo, cuento con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la materialización de este trabajo, quienes tienen su residencia en esta urbe Huanuqueña, lugar donde se ejecutará el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de las notificaciones en los procesos civiles.

Título: “*ALCANCE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL COLOMBIANA*”. Autor: Carolina ARISTIZABAL GONZALEZ. Año: Bogotá D. C. 2005. Universidad: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA. PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO.

El autor de del referido trabajo ha llegado a las ulteriores conclusiones:

“a) La acción penal continuará rigiéndose por la base de su obligatoriedad y la titularidad monopolística del Estado para ejercerla por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, sea que llegue al conocimiento de la perpetración de un presunto delito por delación, solicitud, querrela, o por cualquier otro medio. Consecuencias de este principio es la obligación de denunciar (con las singularidades constitucionales y legales), la probabilidad de instaurar una querrela limitada en el tiempo, el desempeño de los presupuestos exigidos para instaurar la acción por petición del Procurador General de la Nación y, en fin, las causales y el trámite para el cese de la persecución penal.

b) En desenvolvimiento de la normativa constitucional subsumida en el Acto Legislativo número 003 de 2002 y como excepción al basamento de la

obligatoriedad en la tramitación de la acción penal, se introduce en la normativa adjetiva la figura procesal del Principio de Oportunidad, que busca asignar a la Fiscalía facultad discrecional para abstenerse de formular acusación penal en algunos casos. La adopción de este principio se inspira, como en el derecho continental europeo, en la falta de adoptar una política criminal que, resolviendo por otros mecanismos la indagación de conductas delictuosas de menor importancia, permita 175 al ente fiscal dedicarse con mayor eficiencia a la indagación de los ilícitos que mayor peligro representen para la armonía y la seguridad ciudadana.

c) La discrecionalidad otorgada al Fiscal por la figura procesal del Principio de Oportunidad, no es absoluta como en el derecho anglosajón que funciona en los estados ingleses y estadounidenses, por el contrario es una discrecionalidad reglada. Por una parte, su ejercicio está delimitado a las causales expresamente consignadas por la ley, y por la otra la determinación del Fiscal de dar concreción al Principio de Oportunidad a un caso específico deberá doblegarse a la supervisión de legalidad correspondiente en el intervalo de los próximos cinco días siguientes.

d) El Fiscal General de la Nación deberá emitir una normativa, en el que establezca en líneas generales el trámite interno de la institución para consolidar que el acogimiento al Principio de Oportunidad efectúe y satisfaga sus fines y se oriente a la Carga Magna y a la Normativa. El mencionado reglamento deberá desarrollar el plan de política criminal del Estado, lo que es exigentemente originario si se entiende el carácter exceptivo de la discrecionalidad reglada. Debe anotarse que la figura procesal del Principio de Oportunidad que ha sido introducida en el nuevo Código adjetivo colombiano, no corresponde a una figura autónoma dentro del idioma procesalista. En vez de hablarse de un Principio de Oportunidad lo correcto sería

aludir a la discrecionalidad para acusar que tendría el fiscal investigador en los sistemas procesales penales”.

Comentario.

La autora de este trabajo precisa que la concreción del principio de oportunidad no es absoluta, está basada a un conjunto de reglas que se deben de cumplir tratándose de su aplicación, lo que no ocurre en los estados británico y norteamericano, y que busca asignar a la Fiscalía facultad discrecional para abstenerse de formular acusación penal en algunos casos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”*. Autor: Jhoselin Beatriz CARHUAYANO DIAZ. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER. Para ostentar el Título Profesional de Abogado.

Conclusiones:

“1. Concluimos señalando que, a la fecha, la norma requiere de una reformación y que de esta manera se permia a los profesionales del derecho y la comunidad en general pueda tener una visión más amplia de los que a la fecha puede existir o entender.

2. He concluido que en pocos procesos se aplican el instituto de oportunidad, en muchos casos por falta del dinero del procesado o pero la mayor cantidad de los ciudadanos señalaron que no lo solicitan por desconocimiento de este principio.

3. De igual forma muchos magistrados por evitar la sobrecarga laboral prefieren no aplicar de oficio esta figura procesal.

4. El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es un dilema que existe en la totalidad de los estatus sociales de nuestra sociedad, pero usualmente es más constante en las familias de recursos económicos menos favorecidos o más humildes.

5. El fiscal en casi la totalidad cantidad de casos prefiere no proponer de oficio al imputado la concreción del principio de oportunidad en el delito de omisión a la asistencia familiar por la excesiva carga procesal, pero no se pone a pensar que de aplicarse este principio evitaríamos el caos que está causando el tema de la falta de cárceles.

6. Teniendo en cuenta lo precisado, en el trabajo concluiríamos afirmando que el principio de oportunidad se puede dar en las circunstancias de una mínima afectación a los bienes jurídicos o si el imputado tiene una responsabilidad escasa, y es así que el fiscal, autor y víctima pueden decidir si se efectiviza la apertura del de la investigación o se da por finalizado. Cabe indicar que se tomara en cuenta los intereses reparatorios a la víctima, de esta manera se abre un espacio para el conceso en el campo penal”.

Comentario

Respecto a esta investigación la autora concluye que la norma requiere de una reformación, sin embargo no precisa que norma debe reformarse y bajo qué aspectos, asimismo señala que en pocos procesos se aplican el principio de oportunidad por falta de dinero, o por desconocimiento, sin embargo en la práctica judicial se observa que el Fiscal en esta etapa le da la oportunidad al imputado al pagar lo adeudado en cuotas, y pone a conocimiento de las partes mediante

disposición la concreción del este principio, igualmente contradictoriamente señala que los magistrados prefieren la inaplicabilidad del principio de oportunidad para evitar la carga procesal, cuando en realidad este instituto procesal es para evitar ello, prescindiendo del ejercicio de la acción penal.

Título: *“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR”* Autor: Héctor Hugo HUARIPATA OCAS, y Enrry Isaías CULQUI MARRUFO. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO ARRELO. Para ostentar el Título Profesional de Abogado.

Conclusiones.

“1. La aplicación de manera obligatoria de la figura procesal del principio de oportunidad en el proceso inmediato en el Juzgado de la investigación preparatoria para delitos de omisión a la asistencia familiar, representa beneficios para el investigado y agraviado de forma célere, coadyuvando a la economía de gastos esfuerzos en el proceso, coadyuvando a la descarga procesal y los antecedentes del investigado.

2. Se ha establecido que la figura procesal del principio de oportunidad constituye un medio alternativo de solucionar conflictos y su concreción es obligatoria en procesos inmediatos para los delitos de omisión de asistencia familiar.

3. Se ha corroborado con la concreción del principio de oportunidad que, en los delitos de Omisión de Asistencia Familiar en sede fiscal descongestiona la sobrecarga procesal innecesaria.

4. *Es necesario la modificación de la norma prevista en el artículo 447° de la normativa adjetiva, con relación al verbo rector “puede” por “debe” transformándolo en obligatorio la concreción del principio de oportunidad para los delitos de omisión a la asistencia familiar”.*

Comentario.

Los autores de la investigación concluyen que la concreción obligatoria de la figura procesal de oportunidad en el proceso inmediato para el delito de omisión a la asistencia familiar evita la carga de procesos y el registro antecedentes del imputado, sin embargo, no han señalado las circunstancias en que deben exceptuarse su aplicación, siendo las demás conclusiones repetitivas respecto a su aplicación que no requieren ser comentadas.

2.1.3.- Antecedentes locales.

A nivel local no se ha encontrado antecedentes referidos a esta investigación, ni directo e indirectos.

2.2 Bases Teóricas

V.I. El principio de oportunidad.

PROTOCOLO DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Principio de Oportunidad

a. Concepto: Es un instrumento de solución y negociación de la pretensión penal, encaminada a la culminación del proceso penal, con el previo consenso entre el agraviado y el imputado, con la participación activa del Fisca, condicionando al mismo tiempo que el investigado, una vez cancelada la cuota indemnizatoria en su

integridad sea beneficiada de la acción penal por parte, asimismo que el agraviado sea beneficiada con el pago del resarcimiento de daños.

b. Objetivo: Es la de fortalecer la actuación del Ministerio Público, promoviendo la utilización del criterio de oportunidad de manera uniforme y eficaz, a efectos de evitar el ejercicio del proceso penal judicializando el caso.

c. Atribuciones: El Fiscal conforme a sus atribuciones podrá injerir de manera activa en el consenso del Principio de Oportunidad. De pactar el consenso entre el investigado y agraviado, y abonado la reparación civil el Fiscal prescindirá de la acción penal.

d. Base Legal: De acuerdo a lo señalado en el numeral 1, artículo 2 de la norma adjetiva, el Fiscal, de oficio o a encargo del investigado y con su anuencia, podrá prescindir del ejercicio de la acción penal en los siguientes casos: En caso el agente como desenlace de su acto ilícito haya sido afectado gravemente, sea culposo o doloso; en caso se trate de doloso sea castigado con encarcelamiento no más de cuatro años, y la pena devenga en innecesaria. Asimismo, al tratarse de delitos que no afectan de manera grave el interés público, excepto cuando el mínimo de la pena ostente a los dos años de pena efectiva, o caso contrario hubieren sido perpetrados por una persona que desempeña un cargo público en ejercicio de sus funciones. Igualmente, en caso a las características particulares del investigado y los pormenores fácticos, el Fiscal puede verificar si concurren los presupuestos de atenuación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° de la norma sustantiva vigente, y también se advierta la penuria del interés público contudentemente expuesto en la persecución del delito. Empero no será posible cuando se den ilícitos conminados con una sanción por encima de cuatro años de pena de cárcel o es

cometido por una persona que ostenta un cargo público en el cumplimiento de sus funciones.

e. Alcance: Es cuando se establece un procedimiento que deberá seguir el Fiscal y las partes procesales, tales como el investigado y agraviado, a fin de llegar a un consenso de criterio de Principio de Oportunidad.

f. Procedimiento: El método o trámite a seguirse es:

Nombre del Procedimiento: Criterio de Principio de Oportunidad

Base Legal:

Es el Reglamento de Concreción del Principio de Oportunidad plasmada en la Resolución N° 1470- 2005-MP-FN y la Resolución N° 2508-2013-MP-FN

Norma Adjetiva: En su artículo 2º incisos 1, 2, 3, 4 y 5; Art. 350.1.e

Ley 30076

Documentos a elaborar:

Acta de Negociación suscrita entre las partes.

Responsable: El Fiscal.

Paso de Cuestiones Generales de Concreción del criterio de oportunidad.

Casos de aplicación del Principio de Oportunidad

a) En la posibilidad de que el imputado haya quedado afectado de manera grave por los efectos de su hecho ilícito, doloso o culposo, pero que el ilícito doloso sea sancionado con pena efectiva de cárcel que no exceda de cuatro años, y también la dicha sanción sea irrelevante.

b) También cuando se refiera de hechos ilícitos que no perjudiquen de manera grave el interés público, excepto cuando el extremo de la sanción mínima sea mayor a los dos años de pena de cárcel, o cuando hayan sido perpetrados por personas que ostentan un cargo público en plena realización de sus funciones.

c) Igualmente procede en caso a las características particulares del investigado, y a los pormenores del hecho, el Fiscal puede constatar que confluyan las conjeturas atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° de la normativa sustantiva, y se muestre la inexistencia de ningún interés de naturaleza pública trascendentamente vinculador en su persecución. No procederá al tratarse de un hecho ilícito de forma conminada con una penalidad mayor a cuatro años de cárcel o es perpetrado por una persona que ostenta un cargo público, en pleno ejercicio de sus funciones.

Aplicación en delitos perpetrados contra el Medio Ambiente

El organismo autónomo del Ministerio Público a través del Fiscal también podrá prescindir de la acción penal, después de la verificación respectiva, en las circunstancias en que el investigado englobado en la perpetración de los ilícitos establecidos en los artículos 307-A°, 307-B°, 307-C°, 307-D°, 307-E de la normativa Sustantiva Penal, proceda con suspender sus actividades ilícitas de manera voluntaria, definitiva y sin dudas, poniendo en conocimiento este suceso al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a través de un documento de fecha cierta. En caso la acción penal estuviese formalizada, se procederá con aplicar, en lo que corresponda, los mismos reglamentos previstos en la presente normativa.

Partes Legitimadas: Fiscal Imputado, Abogado defensor, Agraviado, Tercero Civilmente Responsable.

Impedimentos de aplicación

En referencia a los supuestos establecidos en los puntos b) y c) no procede aplicar un criterio de Oportunidad en la posibilidad de que el delito es perpetrado por una persona que ostenta un cargo público en pleno desempeño de sus funciones.

Asimismo no procede que se efectivice el principio de oportunidad en los incidentes en que el agente: a) tenga la estipulación de habitual o reincidente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 46-B° y 46-C° de la normativa sustantiva; b) Asimismo, en la posibilidad que no tenga la estipulación de habitual o reincidente, éste se hubiera beneficiado de un acuerdo reparatorio o de la figura procesal del principio de oportunidad hasta en dos veces anteriores, dentro del intervalo de cinco años de su último acogimiento, siempre y cuando, en todos los incidentes se trate de hechos ilícitos de la misma manera o que sean perpetrados contra un mismo bien jurídico; c) Igualmente son procedentes en el acontecimiento que sin tener la estipulación de habitual o reincidente, hubiera pedido someterse al principio de oportunidad o de un acuerdo reparatorio en el intervalo de cinco años anteriores a la perpetración del último hecho ilícito; o, d) y por último que sin tener la estipulación de habitual o reincidente, éste se ha acogido anteriormente al principio de oportunidad o también acuerdo reparatorio, y de darse el incidente de no haber reparado los daños y perjuicios sufridos o lo previsto en el acuerdo reparatorio.

En los casos anteriormente descritos, el Fiscal formalizará de forma indefectible la acción penal, procediendo acorde a sus atribuciones. Lo plasmado en el numeral 9º del artículo antes citado, también le es aplicable para los incidentes en que se ha promovido la acción penal.

Procedimiento

1. El Fiscal a su propia iniciativa expide disposición formalizando probablemente la concreción del Principio de Oportunidad, notificando al agente a efectos manifieste su consentimiento de manera personal y mediante solicitud por escrito con firma legalizada ante secretario cursor, en el término de diez días naturales que regirá desde la emisión de la mencionada disposición.

2. En necesario señalar que en el incidente en que el agente no concurra de manera personal al despacho del fiscal, o también no presente por escrito su consentimiento, se procederá con proseguir con la indagación.

3. Si el investigado manifieste su conformidad, el Fiscal en el término de 48 horas dispondrá con citar a la Audiencia de aplicación del Principio de Oportunidad, la que se realizará en el intervalo de los 10 días naturales ulteriores a la notificación.

4. El Fiscal deberá en su disposición deberá citar al investigado, al agraviado y de ser el caso al tercero civilmente responsable si lo hubiera. Es preciso señalar en caso una de las partes o todas no asisten, el Fiscal procederá con dejar constancia en el acta correspondiente, reprogramando en ese instante fecha para una segunda y última citación, la que no será mayor de diez días naturales.

5. En caso en la segunda notificación no asista el agraviado, el Fiscal determinará de modo razonable el quantum de la reparación civil según corresponda. En el

incidente de que no asista todas las partes, el Fiscal procederá con disponer proseguir con la investigación.

6. En la posibilidad de que todas las partes asistieran a la audiencia única y de ser el caso el agraviado se encuentre conforme, el Fiscal procurará en lo posible que las partes lleguen a un consenso con relación al pago de la reparación civil, también la forma de pago, el plazo, y quienes serán los obligados, y cualquier otra clase de compensación, en caso correspondiera se acordará de esa forma.

7. Para la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo, el Fiscal mediante disposición fiscal decidirá la proseguir el trámite de concreción del criterio de oportunidad, precisando la suma de la reparación civil, la manera de pago, y el plazo a pagarse.

8. En preciso señalar, en la posibilidad de que el agraviado habiendo asistido a la audiencia no se encontraría conforme con la concreción del criterio de oportunidad o del mismo modo en el incidente de que no asistiera a la audiencia, el Fiscal podrá seguir con el trámite iniciado, determinando la suma de la reparación civil, su forma, y término de pago, elevando en consulta los actuados de este extremo a la Fiscalía Superior Penal de turno; o de ser el incidente dar por terminado el trámite si lo considera necesario. En esta posibilidad final proseguirá con la investigación.

9. en la posibilidad de que el investigado o el agraviado se encuentre disconformes con la suma de la reparación civil o el plazo para su pago, el Fiscal podrá determinar su monto. Para tal fin, las partes que no se encuentran conformes podrán presentar el recurso de apelación contra el extremo objeto de desacuerdo.

10. Asimismo, no será necesaria la audiencia, es decir se prescindirá si el agraviado, imputado y el tercero civilmente de darse la posibilidad, arriben a un

consenso y que conste en documento público o documento privado con formas legalizadas notarialmente.

11. en la posibilidad arriben a un consenso las partes el término de pago por concepto de reparación civil no superará de nueve meses.

12. En caso el obligado no cumpla con la cancelación total de la reparación civil en el término acordado entre las partes, el Fiscal decidirá de ser la posibilidad requerirlo o proseguir con la investigación.

13. En la posibilidad de que por concepto de la cancelación de la reparación civil se ha acordado en cuotas, ante el incumplimiento solo de una de estas se requerirá al investigado la cancelación de dicha suma, bajo apercibimiento de dar por terminado el trámite y disponer lo conveniente, en el incidente de incumplimiento.

14. Una vez pagada la reparación civil en su integridad, el Fiscal procederá con prescindir de la acción penal.

15. en la posibilidad de que el Fiscal considere importante para suprimir el interés público en la persecución del delito, y sin que se oponga a la gravedad de la responsabilidad, deberá adicionar la cancelación de un importe extra en pro de una institución de interés social o del Estado y también la concreción de las reglas de conducta plasmadas en el artículo 64° de la norma sustantiva, para tal efecto pedirá la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, quien resolverá previa citación a audiencia de los interesados, conforme lo dispone el artículo 2° inciso 5 del Código Procesal Penal.

16. En caso la acción hubiera sido formalizada, el Juez de Investigación Preparatoria, previa citación a audiencia, procederá a petición del Fiscal, y siempre

con aceptación del investigado y notificación de la agraviada, emitir auto de sobreseimiento fijando las reglas plasmadas en el numeral 5) esto hasta antes de solicitarse la acusación. Esta resolución es de carácter inimpugnable, excepto en el extremo la suma de la reparación civil, si se ha fijado, por el Juez ante inexistencia del consenso entre el agraviado, el investigado y la víctima, o también con implicancia a las reglas fijadas si estas son consideradas desproporcionadas y que afectan irrazonablemente la condición jurídica del investigado.

1. El Principio de oportunidad.

Desde su incorporación al ordenamiento jurídico penal peruano con el Código Procesal Penal de 1991, la figura procesal del Principio de Oportunidad ha causado polémica y controversia entre los estudiosos de esta rama del Derecho. Este instrumento que a priori podemos señalar que está orientada a la racionalización y disminución de la carga procesal, constituye una facultad dentro de las atribuciones del titular de la acción punitiva pública del Estado - Ministerio Público, ha recibido diversas opiniones y críticas tanto favorables como en contra por parte de los operadores jurídicos, doctrinarios y juristas; que se podría considerar como propias de su tratamiento legislativo.

En ese sentido, para el más y mejor entendimiento de la controversia que implica el Principio de Oportunidad; detalle que además de resultar muy enfático para responder a la hipótesis de esta investigación, se ha propuesto indagar y reflexionar sobre las razones que sustentan la existencia de esta figura procesal. Entonces, lo que se pretende en este capítulo es profundizar el origen y los fundamentos de este instituto jurídico procesal, así como efectuar un análisis referido a sus especiales características, que lo han llevado a ser replicado –con ciertos matices- por distintos ordenamientos procesales del mundo, algunos sobre

los cuales se hará referencia en cuanto resulte oportuno y conveniente para los fines propuestos.

1.1. Cuestiones conceptuales

1.1.1. Definición

Resulta pertinente afirmar, que usualmente al instituto jurídico procesal del Principio de Oportunidad se le define tomando como punto de partida el Principio de Legalidad Procesal, debido a la relación de contraposición que existe entre ambas figuras procesales, esto, teniendo en cuenta sus definiciones conceptuales genuinos que le caracteriza a cada uno de ellos.

Esto se presenta así porque las dos figuras procesales poseen características supuestamente divergentes; pues, por un lado, el Principio de Legalidad Procesal o también denominado por la doctrina española como principio de necesidad, es aquel que guía y encamina al Estado a perseguir y sancionar los hechos ilícitos de los que toma conocimiento, sin que el sistema procesal establecido dentro de un ordenamiento jurídico pueda estar sujeto a la voluntad y discrecionalidad de las partes

Es decir, se expresa tanto en la inevitabilidad de promover la acción penal frente a delitos públicos, como en la irrevocabilidad de la misma. Asimismo, nacería de la teoría absoluta de la pena vinculada a la retribución, según la cual el Estado está obligado a sancionar toda contravención de la norma penal, sin excepción. (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 36-39).

Por otro lado, el principio de oportunidad tiene como consecuencia la abstención de la persecución de un hecho que posee carácter delictivo e ilícito, que según algunos autores implicaría la idea de la prevención de un delito; por lo tanto,

la pena estimaría una utilidad social en la medida que buscaría disuadir al delincuente, así como a terceras personas evitar la reincidencia y habitualidad en la comisión de nuevos delitos sancionados por nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, por ejemplo, el destacado SÁNCHEZ VELARDE define al principio de oportunidad como una “excepción al principio de legalidad, debido a la imposibilidad material del Estado de perseguir y castigar todas las infracciones que se cometen”. (SÁNCHEZ VELARDE, El nuevo proceso penal, p. 113).

Esta opinión no está apartada de los demás, porque ya desde hace algún tiempo en el Derecho comparado existe una discusión sobre la vigencia del principio de legalidad procesal y sobre la necesidad de introducir dispositivos e instrumentos de discrecionalidad o selectividad que ablanden la legalidad rigurosa e irrestricta, que en muchas ocasiones puede llevar a situaciones y circunstancias injustas e inconvenientes para las partes procesales.

En los demás ordenamientos jurídicos de tradición europeocontinental, como es el caso de los países latinoamericanos, por la palabra “oportunidad” se entiende como aquella discrecionalidad, que, desde una perspectiva más panorámica, se define como la posibilidad de que los órganos públicos; instituciones a quienes se les encomienda constitucionalmente la atribución de la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia criminis o, incluso, frente a la prueba relativamente contundente de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Es por ello, que el principio de oportunidad tendría dos posibles concepciones: Por un lado, en un sentido más amplio, denota a todo el grupo de

excepciones a la obligatoriedad de la persecución penal, definición que su amplitud y vastedad definiría a la justicia penal negociada en un a la justicia penal negociada en sentido amplio, toda vez que ésta figura procesal comprende a diferentes supuestos que comparten la particularidad de la cesión de facultades discrecionales o regladas al ente encargado de la acusación, para abstenerse del ejercicio de la acción penal, archivar los actuados o llegar a una negociación con el investigado; mientras que, por otro lado, en su sentido estricto se define al Principio de Oportunidad como la figura procesal que consiste en el otorgamiento de atribuciones y facultades al representante del Ministerio Público para archivar la investigación fiscal cuando no se afecte gravemente el interés público.

Esta concepción hace referencia al llamado principio de oportunidad “reglado”, el cual deviene a ser el objeto materia del presente trabajo de investigación. Por lo que esta figura procesal constituiría una excelente alternativa al proceso penal, en tanto dispositivo para obtener condenas sin la molestia de llevarse a cabo el mismo. En similitud a ello, el profesor CAFFERATA NORES define al “Principio de Oportunidad” como: (...) la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, (...); es decir, de limitarla en su extensión y compresión objetiva y subjetiva, o de hacerla culminar absoluta y definitivamente antes de llegar a la etapa de Juzgamiento, materializándose con la obtención de la sentencia, aun cuando concurren los requisitos ordinarios para perseguir y castigar el delito cometido. Es así que, pese a su denominación, la figura del Principio de Oportunidad no se trata de un propiamente del Derecho, sino que se trata de un instituto procesal de nuestra norma adjetiva que consiste en la posibilidad de que

ante la configuración de un delito y la identificación del sujeto activo, hace referencia a un instituto de Derecho procesal penal que consiste en una “posibilidad excepcional de que ante la presencia de un delito y la identificación de su autor, no se ejercite la acción penal en contra del mismo, siempre que concurren los requisitos y condiciones exigidos por Ley.

1.1.2. Naturaleza jurídica

Partiendo de su connotación jurídica, a priori advertimos que el principio de oportunidad es un acto jurídico procesal que contiene una expresión de voluntad que pone fin a una persecución o asedio penal de algunos hechos delictivos, bajo los condicionamientos que la norma taxativamente prescribe. En ese sentido, nos referiremos a lo establecido por el artículo 2° del Código Procesal Penal, del cual puede concluirse que la aplicación de este principio de oportunidad puede darse en dos momentos:

En cuanto a su naturaleza, prima facie forma taxativamente se observamos que el principio de oportunidad es un acto jurídico procesal que contiene una declaración de voluntad que pone fin a la persecución penal de algunos ilícitos, bajo las condiciones que la norma taxativamente señala. Para empezar, habremos de referirnos al tenor del art. 2° CPP, del cual puede colegirse que la aplicación del principio de oportunidad puede darse en dos momentos:

- a) En la etapa de investigación preparatoria, sin intervención judicial, conducida por el Fiscal (artículo 2°, inciso 1 del C.P.P), o
- b) En la Etapa intermedia, con intervención del Juez de Investigación Preparatoria, antes de formularse acusación, artículo 2°, inciso. 7 del C.P.P);

Teniendo como característica en común que en ambos casos esta figura procesal impide que se llegue a la etapa de juzgamiento.

Entonces, en el primer caso, el Fiscal está facultado a convocar a un principio de oportunidad en mérito a lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 1 del Código Procesal Penal, que señala literalmente: “El Ministerio público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal (...)”. Esto significa que al Fiscal se le ha atribuido la potestad discrecional (cumpliéndose los requisitos establecidos en la norma penal) para disponer si se ejerce o no la acción penal, cuya titularidad le corresponde con exclusividad; asimismo, el imputado puede solicitar al Fiscal el ejercicio de dicha potestad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º inciso 7 de nuestra norma adjetiva, que señala: “Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento (...) hasta antes de formularse la acusación (...)”.

Esto quiere decir, que cuando se ha iniciado la acción penal, formalizando la investigación preparatoria la decisión de aplicar un Principio de Oportunidad, ya no se encuentra en manos del Fiscal, sino en la Juez de Investigación Preparatoria, a quien la ley le atribuye dicha facultad, dejando al primero sólo con la posibilidad de solicitarlo.

En esa línea argumentativa, considero que es en el primero contexto, que en rigor se aprecia al principio de oportunidad como expresión de una voluntad potestad discrecional reconocida al Fiscal titular de la acción pena, quien dentro del marco normativo y determinados parámetros se encuentra en la posibilidad real de disponer la abstención de promover la persecución de un hecho delictivo.

Es por ello, que la profesora HERRERA GUERRERO, en su obra sobre la “Justicia penal negociada”, alude ciertos parámetros sobre el principio de oportunidad, definiéndolo como una alternativa al proceso penal, prescindiéndose en su totalidad del ejercicio de la acción penal y archivándose los actuados en la fase preliminar, dándonos cuenta que la referida autora se refiere específicamente al primer supuesto de aplicación de la oportunidad, aquel sin que se realiza sin intervención judicial.

Consignamos esta idea de la figura procesal del Principio de Oportunidad, como una manera o forma de solución alternativa al proceso penal y pretendemos desarrollarla partiendo de la definición conceptual del “proceso”, como el camino necesario para la actuación necesaria de la función jurisdiccional y el ejercicio del derecho de acción

Si bien es cierto que de acuerdo al vigente modelo de nuestro Código Procesal Penal, la investigación preparatoria constituye una de las etapas que conforma el proceso, juntamente con la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; también lo es, que el proceso propiamente dicho conlleva necesariamente el ejercicio de la función jurisdiccional, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138° y 139.1° de la Constitución Política de Estado, corresponde única y exclusivamente al Poder Judicial, a través de sus diversos órganos jerárquicos.

Pues bien, esta función jurisdiccional consiste, según CORDÓN MORENO, en “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, siendo sus tres contenidos esenciales: a) el enjuiciamiento previo (entendido como el aspecto interno de la actividad del Juez, que se exterioriza en la declaración, b) La declaración del derecho en el caso concreto, y c) La actividad de ejecución. (CORDÓN MORENO, Introducción al Derecho procesal, pp. 45-47).

Siendo así, se puede colegir que una etapa tan incipiente como la investigación preparatoria, al ser dirigida por el representante del Ministerio Público, constituye una fase no jurisdiccional (artículo 322°, inciso 1 del Código procesal Penal), que se podría considerar como una etapa previa al proceso penal propiamente dicho, con más razón, si antes del requerimiento de Acusación no existe elementos de convicción suficientes para acreditar la configuración del delito y la participación del imputado en su comisión.

Una opinión similar es la del autor Alcalá Zamora y Castillo, quien señaló: “hasta la calificación provisional no existe verdadera relación jurídico procesal ni, por tanto, auténtico acusado”, es decir, se refiere al verdadero proceso penal que surgiría recién a partir de la conclusión del sumario; entiéndase por éste término, catalogado como propio del Código de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, se puede colegir que la aplicación del principio de oportunidad se produce en una etapa preprocesal o antes de la formulación de acusación; razón por la cual debe ser considerado como un medio o alternativa de solución fuera del proceso penal.

En esa línea argumentativa, resulta interesante realizar una breve comparación del principio de oportunidad con otros mecanismos alternativos de solución de conflictos de los diversos campos del derecho, tales como la transacción, el allanamiento y la conciliación, con el propósito de averiguar si las características particulares de dichos mecanismos tienden a identificarse con las del principio de oportunidad, o si por el contrario se trata de una figura procesal totalmente diferente.

1.1.2.1. Oportunidad y transacción

El principio de oportunidad tiene ciertas peculiaridades que podría tener cierta similitud con el instituto procesal de la transacción, la misma que viene a ser un contrato por el cual las partes pactan en solucionar un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de un proceso civil. Entonces la transacción resuelve la contraposición o pugna de dos partes mediante el otorgamiento de prerrogativas recíprocas efectuadas por las partes de un proceso.

Cabe mencionar, que un grupo doctrinal ha argumentado la naturaleza jurídica de la figura procesal de la terminación anticipada como una transacción penal, posición que ha sido criticada por HERRERA GUERRERO debido a que, si bien es cierto, en ambas figuras se otorgan concesiones recíprocas, es decir, el Fiscal ofrece una pena benigna a cambio de que el investigado aceptas los términos de las imputaciones y se a la conclusión de un proceso. Por ello se puede afirmar que la transacción es un acto material no procesal de disposición; mientras que la terminación anticipada es un acto donde las partes no tienen facultades ni potestades para disponer del ius puniendi

No obstante, lo precisado, aclara la autora que es precisamente lo característico de las estas figuras procesales de la justicia penal negociada, por lo tanto, también creemos que se refiere a otros mecanismos de simplificación procesal, como el Principio de Oportunidad, el hecho de que permita a las partes, tanto al Representante del Ministerio Público como al investigado, facultades limitadas del ius puniendi.

Resulta adecuado tomar la conclusión de la autora, para señalar que en el puntual caso del Principio de Oportunidad, en efecto estamos ante un instituto procesal que otorga facultades de disposición, aunque limitada sobre el ius puniendi, efectuado por la norma; no obstante, de conformidad al análisis que se

ha realizado sobre el tenor literal del artículo 2º, inciso 1 del Código Procesal Penal, colegimos que dichas facultades no la concede a las partes procesales, sino únicamente a uno de los intervinientes que viene a ser el Fiscal como representante del Ministerio Público y titular del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, podemos concordar con la posición asumida por HERRERA GUERRERO, quien entiende al principio de oportunidad, desde un punto de vista subjetivo, articulando a partir del otorgamiento de potestades discrecionales limitadas al Fiscal como titular del ejercicio de la acción penal. A partir de ello, se puede afirmar que la concreción del Principio de Oportunidad no supone algo similar a una transacción penal, donde se efectúan concesiones recíprocas entre el representante del Ministerio público y el investigado; por el contrario, en la realidad práctica existe una facultad unilateral del Fiscal al emplear la referida figura procesal, el cual pese a que se pueda dar petición de una de las partes procesales como el investigado, no obstante, ello depende de la voluntad de éste, por más que para su aplicación siempre será necesario el consentimiento del investigado.

1.1.2.2. Oportunidad y conciliación

Otra de los institutos procesales con el que se podría comparar y hallar muchas similitudes al Principio de Oportunidad, es la Conciliación Extrajudicial. Pues bien, la Conciliación Extrajudicial, también denominada preprocesal o previa, viene a ser un método o sistema dirigido a concretar, con intervención de un conciliador, quien vendría a ser el tercero, el convenio entre las partes para de esa manera acabar la contraposición de intereses que existían entre aquellos antes del inicio del proceso.

Para una mejor ilustración, podemos traer a refacción el caso del sistema jurídico colombiano, en cuyo proceso penal, según analiza el autor MARTÍNEZ RAVE, se acepta la conciliación para los delitos querellables, es decir aquellos que admiten desistimiento, y los delitos que contemplan el pago de una indemnización, es decir aquellos que admiten el pago de dicha indemnización para finiquitar las consecuencias penales y civiles que surgen del delito

Asimismo, el mencionado autor señala que, cuando el trámite o el proceso se encuentra en etapa de investigación de instrucción o previa, el funcionario público competente para actuar como conciliador es el representante del Ministerio Público; mientras que, si el proceso se encontrara en etapa de Juzgamiento, la conciliación se lleva ante el respectivo Juez competente.

Entonces, si bien la Conciliación es una figura muy parecido al Principio de Oportunidad, existe una divergencia importante con la conciliación, que se advierte en cuanto a sus defectos.

Por una parte, producto de la conciliación se firma un acta, el cual constituye un título de ejecución; es decir, las obligaciones, deberes y derechos que consten en el referido documento son exigibles y se pueden ejecutar en la vía del proceso de ejecución. Por otra parte, lo que conlleva la concreción del principio de oportunidad, es la disposición fiscal de abstención de la acción que imposibilita que el hecho materia de investigación sean investigados otra vez, no obstante, los efectos se suspenden hasta el pago total de la reparación civil, puesto que de no efectuarse dicho pago, el representante del Ministerio Público procede conforme a sus atribuciones, promoviendo la acción penal, sin posibilidad de impugnación o reconsideración.

1.1.2.3. Oportunidad y allanamiento

Estimamos que la aproximación de la oportunidad se daría con la figura del allanamiento y no con la del “reconocimiento”, que con mayor amplitud implica que el sujeto acepta no solamente la pretensión, sino también la autenticidad de los hechos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta. (DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. Manual del proceso civil, p. 615).

En esa línea argumentativa, la verdad que arraiga en el Principio de Oportunidad como mecanismo de abreviación procesal, renuncia a la profunda investigación y búsqueda de la verdad material y procesal, para obtener la plena prueba y certeza de la comisión del delito y determinar la autoría y participación de un agente, quedándose tan sólo con la probabilidad de que el investigado haya cometido tal delito. En ese sentido, de ninguna manera podría afirmarse que cuando el investigado se somete a un Principio de Oportunidad, éste está aceptando los hechos y fundamentos jurídicos que se le imputan

Entendido lo anterior, el instituto del allanamiento propio del proceso civil es un acto procesal de disposición (CORDÓN MORENO, Introducción al Derecho procesal, pp. 156-157), que es definido como “un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará”. Por lo tanto, la similitud con la figura procesal de allanamiento radica en que cuando el investigado se somete al Principio de Oportunidad, éste expresa su intención de no oponerse a la imputación que existe en su contra, esto cuando se aplica en la etapa de investigación preparatoria conducida por el representante del Ministerio Público, o de desistirse de la oposición ya interpuesta en la Etapa

Intermedia del proceso; dicho, en otros términos, renuncia a su derecho de contradicción.

Sin embargo, también existen divergencias que se deben mencionar. Por ejemplo, una vez que se haya concretado el Allanamiento, el Juez expide la sentencia correspondiente, pues no está exento de hacerlo, pese a que la parte de haya allanado a la pretensión del demandante. Mientras que, en el principio de Oportunidad, el acogimiento a esta figura procesal no conlleva a la emisión de una sentencia judicial absolutoria, sino la abstención de la acción penal cuando se aplica sin intervención judicial, la misma que podría ser promovida en caso de que el investigado no cumpliera con cancelar la reparación civil que se hubiera ordenado pagar; o la expedición de un auto de sobreseimiento en caso nos encontremos en la etapa intermedia.

Además, esta figura procesal del Allanamiento es un acto de disposición o deliberación de índole unilateral que se efectiviza sin la necesidad de la venia o consentimiento de la otra parte. En tal sentido, el investigado puede invocar el Principio de Oportunidad a manera de un allanamiento, pero su voluntad no basta para su perfeccionamiento, ya que será el Representante del Ministerio público como titular de la facultad quien tras el cumplimiento de alguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 2° del Código Procesal Penal, podrá disponer la viabilidad y procedencia de su aplicación.

1.2.2.4. Toma de posición

Para empezar, debemos es pertinente precisar que el principio de oportunidad es un instrumento de abreviación o simplificación procesal contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz del movimiento reformista procesal penal en América Latina. Entonces, sobre este conjunto de reformas

autores como MAIER afirman que en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos se está produciendo la introducción de figuras procesales que permiten que la pena privativa de libertad se convierta en algo parcial o totalmente disponible para las partes.

De la misma forma, HERRERA GUERRERO, señala que las “diversas instituciones (de la justicia penal negociada) descriminalizan ciertas conductas o neutraliza las consecuencias jurídico penales previstas para aquellas”, esto conlleva a una atenuación de la intervención penal de carácter público al entrar a tallar en estas instituciones jurisdiccionales propias del proceso civil, tales como la aportación del arte, el principio dispositivo y el principio de oportunidad. En ese sentido, podemos precisar que a través de la utilización del Principio de Oportunidad se da una disposición parcial o relativa del meollo del proceso, estando a los condicionamientos de que existan indicios o elementos de convicción que permitan deducir la probabilidad de la existencia del hecho delictivo y que éste haya sido perpetrado por el investigado, a lo que se denomina la “verdad formal”, dimitiendo con ello la búsqueda de la verdad material y procesal. (HERRERA GUERRERO, La negociación, pp. 159-161).

De todo lo expuesto, se advierte que las particulares características del principio de oportunidad, hacen que esta figura procesal tenga mucho en común con otras instituciones o figuras procesales, las mismas que si bien no son propias del Derecho Penal, pero comparten algunas características peculiares como instrumentos y mecanismos alternativos de solución de conflictos distintos al proceso penal; no obstante, no logra identificarse a cabalidad con alguna de ellas. Por lo que se puede concluir que, al tratar sobre el principio de Oportunidad, nos estamos refiriendo a una figura procesal de naturaleza compleja, cuya actuación

excluye al proceso penal, siendo ejercido por el representante del Ministerio público de conformidad con la ley. A través de su aplicación, el Fiscal decide por una alternativa de solución, renunciando a la promoción de la persecución y represión penal de la conducta del investigado y, por ende, la tramitación del proceso ante el Juez.

Asimismo, es importante recalcar que, cuando la acción penal entra a la etapa de formalización, la Ley le atribuye al Juez de Investigación Preparatoria la facultad de decidir la aplicación del Principio de Oportunidad, antes de formularse acusación, esto puede ser a petición del representante del Ministerio Público y previa audiencia. Finalmente, si bien hemos percibido al principio de oportunidad como un acto jurídico procesal que flexibiliza la intervención penal, consideramos necesario remarcar que lo hace en base a criterios y presupuestos puramente materiales, como son la necesidad y el merecimiento de la pena.

1.1.3. Características

A continuación, se analizarán las características peculiares propias del principio de oportunidad “reglado”, la misma que viene a ser un modelo adoptado por los países de la tradición jurídica continental, y por ende parte central de esta investigación, elaborada específicamente en torno al caso peruano.

Razón por la cual, es importante resaltar que estamos ante una figura procesal que otorga al Fiscal la potestad exclusiva de decidir la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad, conforme se puede comprender del texto normativo, establecido en el artículo 2° inciso 1 de nuestro Código Procesal Peruano. Esto resulta lógico al ser el representante del Ministerio Público, el encargado de la promoción de la persecución penal de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 159°

Constitución Política, por tanto, quién mejor que el representante de la legalidad y quien es el director de la investigación preparatoria, para poder discernir y disponer las situaciones que ameritan o no llegar a un proceso penal formal. (ROSAS YATACO, Manual de Derecho Procesal, pp. 239-240).

Dicho esto, las ulteriores características son las que el autor ANGULO ARANDA ha identificado en su preciso estudio sobre la figura procesal del Principio de Oportunidad peruano; pues considera que una característica enfática sería la Taxatividad; el cual implica que los fiscales no podrán aplicar en forma arbitraria, sino que lo realizarán sólo ante casos específicos donde se presentan los presupuestos, condiciones y supuestos consignados en la norma, por lo que el Fiscal no puede imaginarse o inventarse criterios de aplicación de principio de oportunidad por sí mismo. Por otro lado, hace mención que la aplicación de este criterio de oportunidad por ninguna razón revoca la existencia del principio de legalidad y sus distintas expresiones, las mismas que constituyen en el ordenamiento jurídico peruano.

Debemos entender que el principio de oportunidad es de carácter excepcional, que se limita su aplicación únicamente en los casos que la ley lo permite; de modo que si aplicación, trae como consecuencia la emisión de una disposición final

Así, el principio de oportunidad tiene un carácter de excepcionalidad, que restringe su aplicación únicamente en los casos en que la ley faculta. Como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad, se emite una disposición final que equivale a cosa decidida; ello, significa que cualquier otro Fiscal estará vetado de promover u ordenar se promueva el ejercicio de la acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos que fueron materia de investigación que

conllevaron a la aplicación del referido criterio de oportunidad. Asimismo, la orientación en la aplicación del principio de oportunidad no está dirigido a la búsqueda material o histórica, traducido en la verdad procesal o legal como un proceso penal común; por el contrario, aquí estamos frente a instrumento o mecanismo alternativo de solución o simplificación procesal, el cual se busca mediante la concesión y la equidad. Esta solución, nos conduce a que no se busque investigar los detalles del hecho delictivo, sino que basta con la alta probabilidad de la responsabilidad del hecho por parte del investigado (esto es la verdad procesal a la que hicimos referencia precedentemente), el agravio producido al sujeto pasivo y las posibilidades reales priorizar la recomposición del problema o conflicto mediante el acto de la reparación civil.

Finalmente, la figura procesal del Principio de Oportunidad, está orientado para eludir el proceso judicial, pues incita y viabiliza otorgar una solución al conflicto en sede fiscal, obedeciendo a los supuestos, presupuestos y utilidades de este criterio de oportunidad.

1.2. Origen y fundamento

Autores como OREJARENA PARRA sostienen que el nacimiento del principio de oportunidad se encuentra aparejado a un sistema penal de corte acusatorio. La profesora HERRERA GUERRERO, pese a que centra especialmente su estudio en determinadas figuras de la justicia penal negociada en sentido estricto (la terminación anticipada del proceso y la conclusión anticipada del juicio), al indagar sobre el origen de estas figuras hace también referencia a mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad reglado,

en tanto estas figuras compartirían una lógica común y se ubican históricamente dentro del contexto de la reforma procesal penal.

Por ello, un sucinto estudio de los modelos o sistemas procesales penales que existen (o que han existido en determinado lugar y tiempo) resulta pertinente, en tanto permitirá una aproximación histórica al contexto de la aparición del principio de oportunidad. Asimismo, el contexto del movimiento reformista de los sistemas procesales penales que se ha venido gestando en los países de la región resulta interesante y permitirá dilucidar algunos motivos por los cuales los ordenamientos jurídicos latinoamericanos de tradición europea continental han decidido cambiar de paradigma.

V.D. El Delito de Omisión a la asistencia familiar.

Introducción.

Ahora bien, tal como es de conocimiento universal, la familia viene la célula más imprescindible de la familia y el Estado, de modo que esta institución natural, es protegida por nuestra Carta Magna, que en su artículo 4° prescribe que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad"*. En ese sentido, la regulación que prevé nuestra norma sustantiva es acertada, para proteger la familia.

Por ello, en el presente trabajo de investigación, atendiendo a sus variables desarrollaremos el análisis dogmático del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, procediendo a analizar cada categoría de este tipo penal. Por ejemplo, se verificará

la tipicidad objetiva, determinando el bien jurídico que se protege, los afentes del delito tanto el sujeto activo como pasivo

Todo ello, se explicará y esclarecerá en base a la doctrina, jurisprudencia y las características particulares del delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad e incumplimiento de obligación alimentaria, como un delito de carácter y naturaleza especial, puesto que, quien no tenga la voluntad de pagar la obligación de prestar alimentos ordenada por una Resolución Judicial consentida o ejecutoriada, puede ser sujeto activo de tal ilícito penal

Asimismo, se procederá a determinar si el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de obligación alimentaria, viene a constituir un delito de omisión propia, toda vez que, para su configuración se requiere solo de una Resolución judicial firme que ordene y requiera al agente con pagar una cuota alimentaria, a favor de su menor hijo. Del mismo modo, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia también se analizará si el delito de omisión de asistencia familiar, es de naturaleza permanente o no.

Además, se estudiará todas las circunstancias agravantes que establece el tipo penal regulado en el artículo 149° del Código Penal, tales como la tipicidad subjetiva, antijuricidad, culpabilidad, consumación y tentativa, y hasta la penalidad; para finalmente plasmar y utilizar la jurisprudencia respecto al presente delito, a fin de extraer las conclusiones pertinentes, culminando con el ello todo el análisis del presente trabajo de investigación. En esa línea argumentativa, mi pretensión como autor del presente trabajo de investigación, es realizar una pequeña contribución con el inconmensurable y complejo análisis del Derecho Penal y Procesal Penal, básicamente en relación al delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto y

sancionado en el artículo 149° de nuestro Código Penal; ello, teniendo en cuenta su influencia y efecto en la no aplicación del principio de oportunidad

Generalidades

1.1.- Concepto de alimentos.

Por la terminación de alimentos, podemos entender que son todos aquellos que sirven para el sustento vital de la persona humana, es decir, son asimiladas por nuestro organismo para el sustento de nuestra calidad de vida; estos alimentos pueden ser origen animal, vegetal o mineral, los cuales tienen como función básica nutrir los tejidos y reponer las energías perdidas; se entiende así desde un punto de vista restringido. No obstante, desde un sentido lato el cual nos ocupa en el presente trabajo de investigación; los alimentos conforme a nuestro ordenamiento jurídico contenido en el artículo 472° del Código Civil prescribe: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto”*.

En ese sentido, atendiendo a la definición conceptual primigenia, plasmado en base a lo regulado por nuestra norma sustantiva, corresponde establecer su concepción, atendiendo a nuestra doctrina nacional aplicable al caso de alimentos, que señala: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para la vivienda, ropa, educación, instrucción, recreo, atención médica y psicológica, sin embargo, los demás factores externos que requieran los niños y los adolescentes son para su normal desarrollo psico - biológico”* (ROJAS VARGAS; INFANTES VARGAS; QUISPE PERALTA, 2007, p.135)

Coligiendo entonces que los alimentos son todos aquellos recursos que posibilitan y permiten el adecuado desarrollo de la persona humana en sus diferentes ciclos o etapas de la vida, esto conlleva a su aspecto biológico, espiritual, psicológico, material y cultural; por esta razón, cumplir con asistir los alimentos es un deber impuesto por nuestro ordenamiento jurídico a toda y cualquier persona, con fines garantizar la subsistencia de un menor, quien dependerá de la asistencia del menor.

1.1.- Sujetos que tienen el Deber de los Alimentos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 475° del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente las siguientes personas y en el orden de prelación que a continuación se detalla: El cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y los hermanos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 102° del Código de los Niños y Adolescentes, es obligación de toda persona el prestar alimentos a sus hijos, más aún si son menores de edad. No obstante, en caso de ausencia de los padres, están obligados a prestar alimentos las siguientes personas y en el orden que se detalla: En primer lugar, los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y otros responsables del menor.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que los alimentos se van a proveer siempre y cuando el obligado a prestarlos se encuentre en las posibilidades y condiciones de asistirlos, de modo que, ello no ponga en riesgo su propia subsistencia; es decir, si se llegar a comprobar que el obligado no tiene las posibilidades de prestarlos o si dicha acción pone en riesgo su propia subsistencia,

la ley ha previsto un orden de prelación para prestar los alimentos, tal como se señalado en líneas precedentes..

1.3.- Sujetos que tienen Derecho a los Alimentos.

Al respecto, nuestra legislación nacional señala que toda persona tiene obligación a prestar los alimentos, a los menores de dieciocho años; No obstante, en caso son mayores de edad, éstos tienen derecho a los alimentos hasta los 28 años de edad siempre que no se encuentren en aptitud de atender su propia subsistencia conforme a lo establecido en el artículo 473° del Código Civil, o, en su caso, esté siguiendo estudios superiores o un oficio en forma exitosa de conformidad con el artículo 483° de la norma antes acotada. Asimismo, tal como lo hemos señalado anteriormente, tiene derecho a los alimentos los cónyuges entre sí, los ascendientes, descendientes y los hermanos conforme lo regula el artículo 474° de nuestro Código Civil.

El Derecho Penal en las Relaciones Familiares

Para mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Derecho Penal es un instrumento o mecanismo de control social de última ratio, lo que conlleva a concluir que sólo se acudiría a este, cuando los otros medios de control social no hayan sido efectivos en la solución de los problemas o conflictos de las partes. De tal manera que en la doctrina muy pocos entendidos han señalado que la intervención en las relaciones familiares del Estado, en vía de derecho punitivo, en vez de contar con un resultado beneficioso, puede ser lo contrario, y dañina (SALINAS SICCHA 2008, p. 403). El mencionado jurista continúa precisando que esta vía del Derecho Penal no contribuye de ninguna manera con mejorar la situación económica de la familia y lograr su unidad, debiendo negarse el Estado con intervenir a través de su ius puniendi por este medio, para efectos de procesar

a los obligados que omitan con asistir los alimentos en favor de su menores hijos, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Sin embargo, tal intervención se acepta y se justifica en aras de garantizar que el obligado cumpla con concretar el pago de las obligaciones alimentarias, siempre que los obligados de manera dolosa pretendan eludir dicha responsabilidad.

Es por ello, que tal incumplimiento del obligado que conlleva a iniciarle el respectivo proceso penal, se sustenta básicamente en la protección del derecho de subsistencia, cuya negativa a su cumplimiento puede hacer peligrar la salud, la integridad física y el desarrollo integral de la persona, especialmente de los menores de edad.

Análisis Dogmático

1.- Tipo Penal.

La conducta del agente, traducida en la negativa y resistencia del obligado de cumplir con su deber de prestar los alimentos encuentra prevista y sancionada en el artículo 149° del Código Penal que establece:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

Es importante señalar que los delitos comprendidos dentro de los ilícitos cometidos en agravio de la familia

Pues bien, es pertinente señalar que los delitos contra la familia, engloba una variada serie de ilícitos penales, los mismos que dan lugar a la formación de diversos capítulos. (PEÑA CABRERA 2008, p. 427). En síntesis, el delito de omisión a la Asistencia Familiar se configura cuando el obligado a prestarlos, dolosamente se niega a cumplir su deber u obligación de asistir con las pensiones alimentarias en favor de su hijo, aun cuando exista una sentencia judicial que ordena al obligado, después de sustanciarse el proceso de pensión alimentaria en la vía del proceso sumarísimo. (SALINAS SICCHA 2008, p. 404)

En tal sentido, efectivamente el obligado incurre en la comisión del delito del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar - incumplimiento de obligación alimentaria, el que intencional o dolosamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, omite cumplir con las pensiones alimenticias, encontrándose en la condición y capacidad para hacerlo, los cuales viene a constituir deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela y el matrimonio.

Siendo así, para la configuración de este delito de omisión a la asistencia familiar, debe existir previamente una sentencia firme contenida en una Resolución Judicial, que ordene al obligado a cumplir con la prestación de los alimentos a favor de su hijo menor o mayor de edad, en forma mensual y adelantada; es decir, en el caso de esta circunstancia no se produjera no se configurara este delito. Es más,

debe precisarse que este ilícito penal es de peligro, ya que la víctima no requiere probar el sufrimiento de algún daño, con la conducta omisiva del obligado. (SALINAS SICCHA 2008, p. 405). En otras palabras, basta que el obligado no cumpla con la obligación a prestarlo para que se configure este delito, y el Juzgado de Familia correspondiente proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo copias certificadas al Ministerio Público, para efectos de que inicie el proceso penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Del mismo modo, corresponde afirmar que la Jurisprudencia Nacional se ha pronunciado sobre el particular en el Ejecutoria Suprema, de fecha 01 de julio de 1999, que señala: *“Que como se aprecia de la redacción del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Sustantivo Penal, el delito de omisión de asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, se materializa cuando el obligado omite cumplir con la cuota de alimentos ordenado por una resolución judicial, es por ello que se infiere que es un delito de peligro. En otras palabras, es suficiente con incumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea imprescindible que debido a tal incumplimiento se cause necesariamente un perjuicio a la salud del sujeto pasivo”*. (SALINAS SICCHA 2008, p. 405).

Tal como se puede advertir de su definición conceptual expuesta en el párrafo anterior, este delito cuya consumación es de peligro, toda vez que, no está condicionado a que se concrete un resultado de naturaleza exterior, razón por la cual es suficiente que el obligado no cumpla de manera efectiva a la prestación alimentaria, siendo innecesario que el beneficiario o agraviado acredite algún daño o lesión física y psicológica para el bien jurídico protegido, por ello este delito es de peligro abstracto y no de peligro concreto (PEÑA CABRERA 2008, p. 434).

Del mismo modo para la configuración de este delito es necesario que previamente el obligado, haya sido demandado por pensión alimenticia, ante Órgano Jurisdiccional competente, donde previo a los tramites de ley se haya expedido una resolución que contiene la sentencia jurisdiccional firme, posteriormente se haya procedido con presentar la propuesta de liquidación de alimentos devengados, la misma que mediante Resolución se ordena su aprobación y requerimiento de pago, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso de incumplimiento. Queda claro que, sin previo proceso de alimentos de ninguna manera se puede configurar este delito.

Por consiguiente, no solo se requiere de una resolución firme y la ejecución de la misma sino que resulta indispensable que el obligado tenga conocimiento pleno del proceso sobre alimentos, para ello es imprescindible que haya sido válidamente notificado, más aun del requerimiento de pago que le corresponde, caso contrario si el obligado no tuvo conocimiento es imposible la imputación por el delito de omisión de asistencia alimentaria.

En ese sentido, para mayor abundamiento, es necesario señalar la jurisprudencia nacional que se ha pronunciado sobre el tema en particular: *“El delito de omisión de asistencia familiar se consuma cuando el agente incumple de manera dolosa su obligación de prestación alimentaria declarada judicialmente por resolución firme; pues en el caso de autos, al contener la obligación expresada en resolución judicial superior debidamente notificada al investigado, quien fue requerido para el pago de pensiones devengadas válidamente notificada, y no obstante no han sido canceladas, siendo así se advierte que existen suficientes fundamentos para que el encausado sea pasible de sentencia*

condenatoria". (ROJAS VARGAS; INFANTES VARGAS; QUISPE PERALTA, 2007, p.135).

Pues bien, teniendo en cuenta lo precisado en líneas precedentes, debemos tener claro que solo podrá ser imputado por el ilícito penal del delito de omisión de asistencia familiar; el agente que ha sido válidamente notificado el pago de una cuota alimentaria contenida en una resolución de asignación provisional anticipada o mediante sentencia por la cual se encuentra obligado a pagar determinada suma de dinero por concepto de alimentos, y la incumple.

2.- Bien Jurídico Protegido.

En el delito de Omisión a la Asistencia Familiar el bien jurídico protegido es la familia y principalmente los deberes de corte asistenciales. Razón por la cual, jurisprudencialmente se ha tenido que sostener sobre el tema en particular que : *"El comportamiento reprochable en esta clase de ilícitos es el de incumplir el pago mensual y adelantado de la prestación de alimentos ordenada por resolución jurisdiccional, teniendo en cuenta que el bien jurídico que se protege es la familia y especialmente como se señaló los deberes de corte asistencial, como es el caso de la obligación de los padres con sus descendientes, conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes"* (ROJAS VARGAS; INFANTES VARGAS; QUISPE PERALTA, 2007, p.135)

3.- Sujeto Activo.

En el delito de omisión a la asistencia familiar, el sujeto activo es la persona que judicialmente se encuentre obligada a prestar una cuota alimenticia ordenada por resolución judicial previamente. Siendo así entonces los sujetos que pueden ser obligados de una resolución judicial serán, los cónyuges, ascendientes,

descendientes y, los hermanos, conforme al orden de prelación alimenticia. Por lo que este ilícito se convierte en un delito especial, ya que la persona que no tenga obligación de prestar alimentos ordenada por una resolución judicial consentida o ejecutoriada, puede ser sujeto activo.

El sujeto activo en específico también puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, igualmente puede ser considerado sujeto activo el cónyuge respecto del otro o, definitivamente, cualquier persona que se encuentre obligado por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia, pero siempre con la condición de estar obligado a pasar pensión en mérito a resolución judicial.

4.- Sujeto Pasivo.

En el delito de omisión a la asistencia familiar el sujeto pasivo es la persona beneficiaria es decir el alimentista a quien por mandato judicial se ordena el pago de una pensión alimenticia a su favor. Igualmente, como los sujetos activos puede ser el abuelo, el padre, el hijo, el hermano, el tío, respecto de la víctima, igual puede ser el cónyuge respecto del otro o cualquier persona que ejerce por mandato legal, una función de tutela, curatela o custodia.

5.- Delito de Omisión Propia.

El delito de omisión propia es aquel que implica la desobediencia del sujeto activo de un mandato de naturaleza jurídica con independencia de los efectos que puedan concretarse. Verbigracia el proveer los alimentos o subsidios impuestos por el derecho de familia mediante sentencia judicial. (art. 149). (HURTADO POZO, 2005, p. 746)

El delito de omisión de asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria se constituye delitos de omisión propia. El agente incumple sus deberes que la ley le impone de asistencia alimenticia, a través de una Resolución Judicial, y pese a que este documento lo ordena, esto es, prestar los alimentos al agraviado. En ese sentido lo tiene muy en claro la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998, donde se sostiene: "*Que, el comportamiento del sujeto activo en este tipo de delito consiste en omitir el cumplimiento de prestación de alimentos establecidos por una resolución judicial, siendo un delito de omisión propia donde la norma de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia*". (SALINAS SICCHA 2008, p. 410).

2.3 Definiciones conceptuales

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- **Principio de Oportunidad.** – Viene a ser un mecanismo de simplificación procesal, considerado como una excepción al Principio de Legalidad (que exige la persecución de los delitos y su sanción), y a través de su aplicación en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria.
- **El delito contra la familia en su modalidad de omisión a la asistencia familiar** se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno y cabal conocimiento de la resolución judicial que le ordena pasar determinada pensión alimentaria mensual al beneficiario, sin embargo, intencional o dolosamente omite cumplir tal mandato.
- **Liquidación de pensiones devengadas.**- Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario del Juzgado practicará la

liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

- **Alimentos.**- Entiéndase por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y psicológica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

- **La cuota alimentaria.**- Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos.

2.4 Hipótesis

El principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9, del artículo 2° del Código Procesal Penal, no incide significativamente, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

Hipótesis específico.

SH1.- El nivel de incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9, del artículo 2° del Código Procesal Penal, es bajo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

SH1.- En el 2018 no ha sido muy frecuentes el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

El principio de oportunidad.

2.5.2 Variable Dependiente

El delito de omisión a la asistencia familiar.

2.6 Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>El principio de oportunidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio Público de oficio o a pedido por el imputado y con su consentimiento. - Abstención de ejercitar la acción penal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito. - Pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria. - Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el orden público. - Cuando concurren los supuestos atenuantes del Código Penal.
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>El delito de omisión a la asistencia familiar.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia firme que ordena el pago de una cuota alimentaria. - Ejecución de resolución firme de liquidación de pensiones devengadas alimenticias. 	<ul style="list-style-type: none"> - Remisión de copias certificadas al Ministerio Público. - Disposición de investigación preliminar en sede Fiscal. - Declaración de la parte agraviada e imputada. - Citación a aplicación del principio de oportunidad a las partes.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, y tiene como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que no aplicó el principio de oportunidad, ya que el imputado se acogió a la misma hasta en dos oportunidades anteriores.

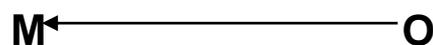
3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en el campo de la investigación preliminar en sede Fiscal, ya que no es procedente la aplicación del principio de oportunidad en caso el imputado se acogió al principio de oportunidad en dos oportunidades anteriores, pese a contar con el monto total de las pensiones alimenticias devengadas, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y la sobre carga procesal.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se utilizó en la investigación han sido las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la que no aplicó el principio de oportunidad, ya que el imputado se acogió a la misma hasta en dos oportunidades anteriores.

- **Muestra.** Se determinará de manera aleatoria 06 carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, con las características antes descritas.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizaron críticamente los contenidos de las carpetas fiscales seleccionados por el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Asimismo se procedió con el análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En el presente caso se ha procedido con analizar los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, procediéndose con la correspondiente realización de la aplicación para su análisis, y que el resultado informativo que se obtuvo, viene a constituir el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación contenida en el presente informe.

Es necesario señalar que la finalidad de la investigación científica contenida, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino en su aspecto fáctico básicamente sobre la estructura del tema jurídico relacionado a la incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9. del artículo 2° del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar-Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, en la que no se aplica el principio de oportunidad por haberse acogido el imputado al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, no obstante contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y causando sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal al disponerse investigación preliminar. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis carpetas fiscales sobre la materia, para determinar el fundamento por el cual en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, pese a que el investigado contaba con la suma total de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas,

y como consecuencia de ello se afecta el interés superior del alimentista, poniendo en riesgo su subsistencia, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. Procesamiento de datos.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a las seis carpetas fiscales sobre la materia, tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo, 2018, se determinó en dichas investigaciones, no se aplica el principio de oportunidad por haberse acogido el imputado al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, no obstante contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y causando sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal al disponerse investigación preliminar, lo que evidentemente pone en riesgo la subsistencia del alimentista.

Cuadro 1

VARIABLE DEPENDIENTE				
CARPETAS FISCALES N°	CUANDO EL AGENTE HAYA SIDO AFECTADO GRAVEMENTE POR LAS CONSECUENCIAS DE SU DELITO.	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE CUATRO AÑOS Y LA PENA RESULTE INNECESARIA.	CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE NO AFECTEN GRAVEMENTE EL ORDEN PÚBLICO.	CUANDO CONCURREN LOS SUPUESTOS ATENUANTES DEL CÓDIGO PENAL.
2006014506- 2018-850-0	NO	SI	SI	SI
2006014506- 2018-1138-0	NO	SI	SI	SI

2006014506- 2017-1645-0	NO	SI	SI	SI
2006014506- 2017-1065-0	NO	SI	SI	SI
2006014506- 2018-787-0	NO	SI	SI	SI
2006014506- 2018-664-0	NO	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de las carpetas fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo, 2018, que durante la calificación del tipo penal contenido en la Disposición de inicio de investigación preliminar, el agente no ha sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, se advierte que la pena a imponerse es privativa de libertad no mayor de cuatro años sin advertirse que la pena a imponerse no resulte innecesaria, por el contrario se evidencia que el delito de omisión a la asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento a la obligación alimentaria, no afecta gravemente el orden público, asimismo en el presente caso concurren los supuestos atenuantes del Código Penal, no obstante a ello no se aplica el principio de oportunidad por haberse acogido el imputado al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, no obstante contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y causando sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal al disponerse investigación preliminar.

Cuadro 2

VARIABLE DEPENDIENTE				
CARPETAS FISCALES N°	REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL MINISTERIO PÚBLICO.	DISPOSICIÓN DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL.	DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA E IMPUTADA.	CITACIÓN A APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD A LAS PARTES.
850-2018	SI	SI	SI	NO
1138-2018	SI	SI	SI	NO
1645-2017	SI	SI	SI	NO
1065-2017	SI	SI	SI	NO
787-2018	SI	SI	SI	NO
664-2018	SI	SI	SI	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.

Elaborado: Tesista.

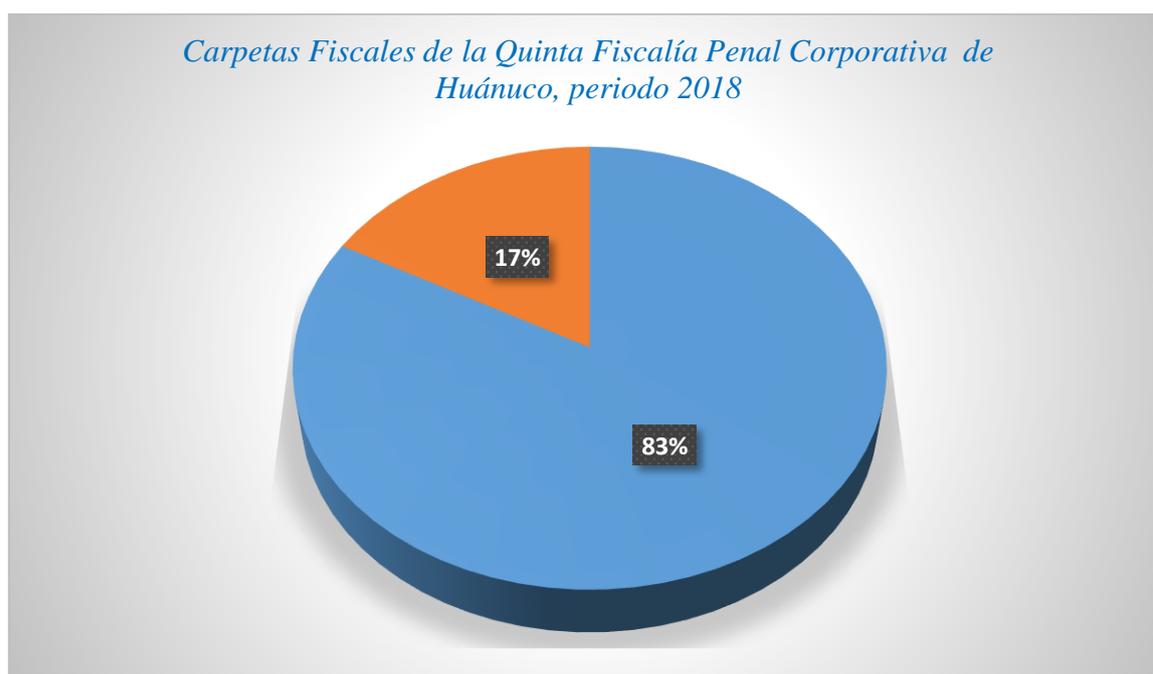
En el segundo cuadro, de las carpetas fiscales sustanciados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo, 2018, se advierte que una vez que el Juzgado de Paz Letrado de Familia haya remitido copias certificadas al Ministerio Público, el Fiscal emite la Disposición de Aperturar Investigación Preliminar en Sede Fiscal, disponiendo diligencias entre ellas la declaración de la parte agraviada y del imputado, sin citar a la aplicación del principio de oportunidad a las partes, por haberse acogido el imputado al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, no obstante contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y causando sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal al disponerse investigación preliminar.

Cuadro 3

En el cuadro, a continuación, se determina el total de las carpetas fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo, 2018, advirtiéndose en mayor volumen que las partes no se fueron convocados a una audiencia de aplicación de principio de oportunidad; y en un menor volumen, en las que se citó a audiencia de aplicación de principio de oportunidad.

<i>Carpetas Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que no se citó a audiencia de principio de oportunidad</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que se citó a audiencia de principio de oportunidad</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.
Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales.
Elaborado: Tesista.

Gráfico 1

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 carpetas fiscales por el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de las carpetas, no se citó a audiencia de aplicación de principio de oportunidad, porque el imputado se acogió hasta en dos oportunidades a este principio dentro de los últimos cinco años.

Ahora bien, el 17% de las carpetas con las características señaladas, en las que se citó a audiencia de principio de oportunidad.

CONCLUSIÓN

Como resultado podemos afirmar que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo, 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, en la que no se citó a audiencia de aplicación de principio de oportunidad debido a que el investigado se acogió hasta en dos oportunidades al principio de oportunidad, no obstante contar con la totalidad del monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque los operadores de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, al solicitar el imputado la aplicación del principio de oportunidad, no tiene en cuenta el principio del “interés superior del niño”.
- Porque el Representante del Ministerio Público, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, pese a que el imputado cuenta con el monto total para el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, no emite disposición de abstención de la acción penal por el

delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria.

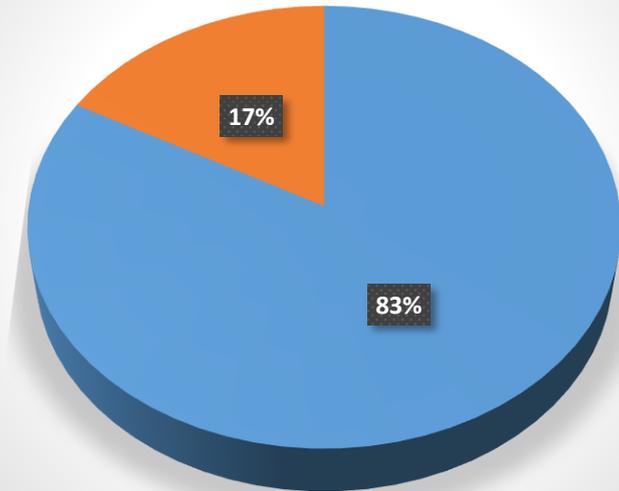
- Porque el abogado defensor del imputado previamente a la emisión de la disposición de inicio de la investigación preliminar, no pone a conocimiento del Representante del Ministerio Público, que el investigado se encuentra en la posibilidad de cancelar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas.

Cuadro 4

<i>Carpetas Fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En la que el Fiscal no solicita al Juzgado de Paz letrado que el investigado ha cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En la que el Fiscal no solicita al Juzgado de Paz letrado que el investigado ha cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de las carpetas Fiscales.
Elaborado: Tesista

Carpetas Fiscales de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco periodo 2018



Fuente: Matriz de Análisis de las carpetas Fiscales.
Elaborado: Tesista

Gráfico 2

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, correspondiente a 06 carpetas fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, se tiene que de lo aplicado que el 83 % de las carpetas, el fiscal no ha solicitado, previamente a la emisión de la Disposición de inicio de la investigación preliminar al Juzgado de Paz Letrado, información si el investigado ha cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias devengadas, y escasamente un 17% en la que en efecto solicitó información si el investigado a la fecha ha cumplido con pagar las pensiones alimenticias devengadas.

CONCLUSIÓN.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de las carpetas fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el Representante del Ministerio Público no ha solicitado información al Juzgado de Paz Letrado, respecto que a la fecha canceló la liquidación correspondiente y un porcentaje mínimo en la que efecto curso oficio solicitando información correspondiente.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta para tal efecto el interés superior del niño y sobre todo el riesgo en cuanto a la subsistencia del alimentista, en una clara y evidente contravención a los derechos del alimentista y del imputado.

Por lo tanto podemos afirmar que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el Representante del Ministerio Público, no ha emitido disposición de aplicación del principio de oportunidad, debido a que el imputado se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, no obstante contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad, poniendo en riesgo la subsistencia del alimentista y causando sobrecarga procesal, no sólo en sede judicial, sino también en sede fiscal al disponerse investigación preliminar, por lo tanto no tiene incidencia significativa el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9, del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el

delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el Representante del Ministerio Público, no tiene incidencia significativa porque vulnera el principio de interés superior del niño, al no disponer el fiscal la aplicación del principio de oportunidad, debido a que el imputado se ha acogido al principio de oportunidad en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, pese a contar con la suma total para el pago al momento de solicitar la aplicación del principio de oportunidad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas las carpetas fiscales de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, el Representante del Ministerio Público, ha vulnerado el principio del interés superior del niño al no haber emitido Disposición de inicio de la investigación preliminar, aplicando un criterio de oportunidad, pese a que, el investigado cuenta con la totalidad de la suma por concepto y lo más grave es que previamente a la emisión de la disposición de inicio de investigación preliminar no cursó oficio al Juzgado de Paz Letrado solicitando información si el investigado ha cumplido con pagar la totalidad de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el mismo que no solo vulnera el interés superior del alimentista sino también del investigado.

CONCLUSIONES

De todo el trabajo de investigación realizado en esta oportunidad, habiendo analizado en su totalidad el presente problema de investigación, y teniendo en cuenta que se ha arribado a posibles soluciones mediante la hipótesis, es que se puede precisar las siguientes conclusiones:

- ✓ La figura procesal del principio de oportunidad no incide considerablemente en los despachos de investigación de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, toda vez que, en mérito al literal d) inciso 9 del artículo 2° de nuestra norma adjetiva, este beneficio no se aplica a las personas que sin tener la condición de reincidentes o habituales, se hubieran amparado a este instituto procesal o acuerdo reparatorio en dos oportunidades anteriores dentro del intervalo de los cinco últimos años, contados desde la última aplicación.
- ✓ Siguiendo la idea del párrafo anterior, colegimos que esta omisión de aplicación del principio de oportunidad, conlleva a que el Fiscal, no está emitiendo la disposición de apertura de las diligencias preliminares, convocando a un criterio de oportunidad, por más que el investigado cuenta con toda la posibilidad económica de cancelar el íntegro de los alimentos devengados; advirtiéndose con ello una clara vulneración del principio denominado “interés superior del niño”.
- ✓ Además de ello, esta falta de aplicación del principio de oportunidad, trae como consecuencia que la carga procesal, tanto a nivel fiscal como judicial se incrementa de una manera desmesurada, ocasionando una demora en la atención y la tramitación de los procesos penales en general; hecho que podría tener efectos contrarios si se pudiera aplicar esta figura procesal, por

más de que el investigado se haya beneficiado con el principio de oportunidad hasta en dos oportunidades anteriores.

- ✓ Teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, se puede expresar que la incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, es demasiado bajo en el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar - Incumplimiento de la Obligación, lo que significa que nuestra normativa sustantiva requiere de cierta modificación del mencionado artículo, para efectos de mejorar el camino que conlleva a la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

- ✓ Teniendo en cuenta que la norma penal regulada en el artículo 2°, numeral 9 literal b) del Código procesal Penal, no permite que se aplique el principio de oportunidad a los investigados que se hayan acogido a esta figura procesal en dos ocasiones anteriores dentro del intervalo de los cinco años, contados desde la última aplicación de dicho beneficio; se debe recomendar la modificatoria de esta norma adjetiva, aras de priorizar y salvaguardar el interés superior del niño y evitar la sobrecarga procesal en sede fiscal y judicial.
- ✓ La incidencia de la figura procesal denominada principio de oportunidad deviene resultando demasiado bajo en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, toda vez que, lo regulado en el artículo 2° literal b, numeral 9 de nuestra norma adjetiva, imposibilita su aplicación; contrario sensu, si se permitiera a los investigados su acogimiento a este principio por las veces que sean necesarias, siempre y cuando sólo se trate de delitos por omisión a la asistencia familiar, el efecto inmediato sería disminuir la sobrecarga procesal y velar por el interés superior del niño, al priorizarse el pago de las pensiones devengadas, en favor de satisfacer las necesidades del menor alimentista.
- ✓ Debería realizarse la modificación normativa del tipo penal, prevista en el artículo 2°, numeral 9, literal b) de nuestro Código Procesal Penal, de modo que se posibilite a los investigados por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, acogerse al principio de

oportunidad las veces que sea necesario, para efectos de habilitar la posibilidad de que se evite el proceso y la inminente privación de la libertad del investigado, a cambio del pago oportuno y completo de los alimentos devengados por parte de éste a favor del menor alimentista; priorizando con ello su bienestar general.

- ✓ Se debería promover la modificación de la normativa establecida en el artículo 2º, numeral 9, literal b) de nuestro código procesal penal, toda vez que, al permitirse que el investigado pueda acogerse a las veces que sea necesario a un principio de oportunidad y pueda cancelar la suma total por concepto de la liquidación de las pensiones alimenticias, evitaría la vulneración al principio del interés superior del niño, y al mismo tiempo bajar la carga procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANGULO ARANA, Pedro Miguel. (2004) *“El principio de oportunidad en el Perú”*. Lima: Palestra Editores.
- ÁVALOS RODRÍGUEZ, Constante Carlos. (2004) *“Mecanismos de simplificación procesal en el Código Procesal Penal de 2004”*. Lima: Gaceta Jurídica, 2014.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. (2001) *“Estudio acerca del allanamiento en el proceso penal”*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001.
- CAFFERATA NORES, José Ignacio. (2000) *“Cuestiones actuales sobre el proceso penal”*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- CAFFERATTA, Néstor. (2009) *“Teoría general de la responsabilidad civil ambiental”* en: LORENZETTI,
- CORDÓN MORENO, Faustino. (1998) *“Introducción al Derecho procesal”*. 3ª ed. Pamplona: EUNSA.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA. (2015) *“Manual del proceso civil: todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales”*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- DONNA EDGARDO. (2001). *“Derecho Penal –Parte. Especial Tomo II a”*. Argentina. Editorial Rubinzal – Culzoni.
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristián. (2009) *“Proceso penal”*. Chile: Jurídica de las Américas.
- DUEÑAS CANCHES, Omar; ROSALES OCHOA, Tania. (2005) *“La necesidad de aplicar el principio de oportunidad en el proceso penal”*, en Actualidad Jurídica.

- HERRERA GUERRERO, Mercedes. (2014) “La negociación en el nuevo proceso penal: un análisis comparado”. Lima: Palestra Editores.
- HURTADO POZO, José. (2005). “*Manual de Derecho Penal- Parte General I*”. Lima. Grijley.
- MALO CAMACHO, Gustavo. (1998). “*Derecho penal Mexicano*”. México Ed. Porrúa.
- MAIER, Julio. (2008) “*Mecanismos de simplificación del proceso penal*” en Antología. El proceso penal contemporáneo. Lima: INCIPEN - UPAO; Palestra Editores.
- PEÑA CABRERA, Alonso R. (2008). “*Derecho Penal-Parte Especial I*”. Idemsa. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2015) “*El proceso penal ¿acusatorio? ¿adversarial?*” Lima: Instituto Pacífico.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2015) “El proceso penal acusatorio”. Lima: Instituto Pacífico.
- ROJAS VARGAS, Fidel, INFANTES VARGAS, Alberto y QUISPE PERALTA, Lester L. (2007). “*Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*”. Parte Especial Tomo II. Lima. Idemsa. 3° Edición.
- ROY FREYRE, Luis Eduardo. (1997). “*Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*”. Lima. Grijley.
- ROSAS YATACO, Jorge. (2003) “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Lima: Grijley.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. (2015) *“Derecho procesal penal: lecciones”*. Lima: INPECCP; CENALES.

- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *“Derecho Penal-Parte Especial”*. Lima. Grijley
3° Edición Corregida y aumentada.

- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2009) *“El nuevo proceso penal”*. Lima: IDEMSA.

ANEXO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN APLICACIÓN DEL LITERAL B) INCISO 9. DEL ARTÍCULO 2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUÁNUCO, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cómo incidirá el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de incidencia logrado del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p> <p>PE2 ¿Con que frecuencia se han aplicado el ejecutado el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO OE1. Determinar el nivel de incidencia logrado del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p>OE2. Identificar el nivel de frecuencia de aplicación del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, no incide significativamente, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- El nivel de incidencia del principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, es bajo en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p> <p>SH1.- En el 2018 no ha sido muy frecuentes el principio de oportunidad en aplicación del literal b) inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar- Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018.</p>	<p>El principio de oportunidad.</p>	<p>- El Ministerio Público de oficio o a pedido por el imputado y con su consentimiento.</p> <p>- Abstención de ejercitar la acción penal.</p>	<p>- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito.</p> <p>- Penal privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria.</p> <p>- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el orden público.</p> <p>- Cuando concurren los supuestos atenuantes del Código Penal.</p>	<p>1. Matriz de análisis.</p> <p>2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
<p>El delito de omisión a la asistencia familiar.</p>	<p>- Sentencia firme que ordena el pago de una cuota alimentaria.</p> <p>- Ejecución de resolución firme de liquidación de pensiones devengadas alimenticias.</p>	<p>- Remisión de copias certificadas al Ministerio Público.</p> <p>- Disposición de investigación preliminar en sede Fiscal.</p> <p>- Declaración de la parte agraviada e imputada.</p> <p>- Citación a aplicación del principio de oportunidad a las partes.</p>				